

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2024.09.18
15:38:53 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 19 de setiembre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 174

116 páginas



¡Más fácil para usted!
www.imprentanacional.go.cr

Su plataforma para realizar trámites en línea



Imprenta Nacional
Costa Rica

Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social será distribuida de la siguiente manera:

[...]

d) De un ocho por ciento (8%) a un nueve por ciento (9%) se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y el fortalecimiento de instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico-social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

Para estos efectos, serán objeto de financiamientos los siguientes conceptos:

- 1) Equipo médico especializado.
- 2) Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.

3) Proyectos específicos dirigidos a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las Enfermedades Raras de poblaciones en todas sus etapas; así como programas para atención integral y multidisciplinar de las personas afectadas por Enfermedades Raras (ER). Su distribución se efectuará según el Manual de Criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

Del monto total a distribuir entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de acuerdo con el presente inciso, un cinco por ciento (5%) se destinará para el desarrollo y sostenibilidad del Centro de Registro de Enfermedades Raras (CRER) en el INCIENSA, dichos recursos serán considerados como donaciones y por lo tanto deberán utilizarse de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 6 del título IV, "Responsabilidad Fiscal de la República", capítulo 1 "Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios", de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

[...]

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO II

Se dispone para el artículo 11 de esta ley de un plazo de doce meses para la implementación de los procesos necesarios por parte del Ministerio de Salud.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.257\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES DE FONDO.docx

Elabora: Tatiana

Fecha: 06-09-2024

Revisión:

Lee: Ana Julia

Confronta: Tatiana

Fecha: 09-09-2024

Se reciben 6 mociones en 14 folios.

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente.—Asamblea Legislativa.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2024893331).

Texto Dictaminado del expediente N° 24.193, en la sesión N. ° 6, de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, celebrada el día 3 de setiembre de 2024.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 143, ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 158 BIS, Y DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA LEY N° 5476 Y SUS REFORMAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEY N.° 7739 Y SUS REFORMAS, DEL 06 DE ENERO DE 1998 LEY PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A LAS RELACIONES IMPROPIAS

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 143 y se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 159 del Código de Familia y sus reformas, Ley N.° 5476, del 21 de diciembre de 1973, que se leerán de la siguiente manera.

Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos

Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las relaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 159 Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

- a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con los hijos.
- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por la omisión de denunciar las relaciones impropias en que se vean afectados sus hijos e hijas."

ARTÍCULO 2 Se adiciona un inciso d) al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.° 7739, del 6 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 130 Causas para medidas de protección.

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.
- d) Se encuentren en una relación impropia o en otras situaciones de riesgo de violencia y desprotección.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Carlos Felipe García Molina

Presidente de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024893332).

PROYECTO DE LEY

Texto Dictaminado del expediente N.° 24.164, en la sesión N.° 31, de la Comisión Especial de Educación, celebrada el día 3 de setiembre de 2024.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA
LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO
DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS
COSTARRICENSES**

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público las Olimpiadas Costarricenses Científicas con un enfoque STEM en Biología, Física, Química, **Ciencias y Matemáticas**, desarrolladas por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en participación y coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como un medio para ampliar y profundizar los conocimientos teóricos y prácticos en cada una de estas disciplinas. Mediante la suscripción de un convenio interinstitucional, estas instituciones acordarán conjuntamente el diseño, planificación, organización y actualización de las olimpiadas, así como la definición de requerimientos en capacitación y actualización docente requeridos para estimular y brindar atención especial a los estudiantes con un marcado interés y aptitud intelectual por estas áreas del conocimiento.

Las olimpiadas estarán destinadas a fomentar el desarrollo de habilidades científicas y para la vida, con el objetivo de capacitar a los estudiantes para resolver situaciones cotidianas de manera efectiva.

Cada área tendrá su propia comisión independiente la cual se especialice en su respectiva materia (Matemáticas, Ciencia, Biología, Física y Química).

ARTÍCULO 2.- En las Olimpiadas se fomentará y estimulará la participación de los estudiantes de la educación primaria (ciencias generales) y en la educación general básica en tercer ciclo y educación diversificada (biología, mate, física y química), de todos los centros y modalidades educativas, sean públicos, privados, diurnos o nocturnos a nivel nacional, así como las representaciones del país a nivel internacional.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Educación Pública y de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, tendrá la responsabilidad de supervisar los programas y políticas generales de la Educación Pública

preuniversitaria para el fomento de las disciplinas STEM, en colaboración con las instituciones universitarias indicadas en el artículo primero de esta Ley.

Podrán incorporarse voluntariamente a las Olimpiadas Costarricenses Científicas las universidades privadas que impartan carreras afines a las disciplinas pertinentes y los colegios profesionales, según su competencia.

El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios mencionados anteriormente y de acuerdo con la Ley General de Contratación Pública, podrá utilizar las diferentes figuras jurídicas contractuales disponibles para involucrar al sector privado en estas iniciativas. En el caso de otras colaboraciones con el sector público, se suscribirán los correspondientes convenios conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, anualmente incluya en la Ley de Presupuesto Nacional, una asignación presupuestaria destinada al Ministerio de Educación Pública, con el fin de financiar de manera sostenida el desarrollo de las Olimpiadas Científicas Costarricenses. Esta partida presupuestaria no será inferior a un monto equivalente a mil salarios mensuales del salario base mensual de oficinista, referido en la Ley 7337 de 5 de mayo de 1993. El monto asignado a cada materia se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Matemáticas (30%)
- b) Física (20%)
- c) Química (20%)
- d) Biología (20%)
- e) Ciencias (10%)

Además, se autoriza al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y telecomunicaciones a destinar recursos de los diferentes programas vinculados a este tipo de actividades y de eventos, para su financiamiento complementario.

Se autoriza a las universidades públicas y privadas, a los entes y órganos públicos, y a las asociaciones, fundaciones o empresas privadas interesadas en colaborar con el desarrollo de las Olimpiadas que refiere esta Ley, para efectuar donaciones, contribuciones y destinar todo tipo de recursos para colaborar en el financiamiento de las etapas nacionales e internacionales de participación de los jóvenes estudiantes.

ARTÍCULO 5.- Se deroga el artículo 4 de la Ley 8152, Financiamiento Permanente para la Organización y el Desarrollo de las Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas, de 14 de noviembre de 2001.

Diputado Geison Valverde Méndez.

Presidente de la Comisión Especial de Educación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024893335).

TEXTO DICTAMINADO

**LEY PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL FENÓMENO
DEL NIÑO EN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS**

EXPEDIENTE N.° 23.874

ARTÍCULO 1- Modifíquese el inciso b) del artículo 55 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, de 09 de agosto de 1996, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 55- Validez de acuerdos

[...]

b) El otorgamiento, la revocatoria o la ampliación de las concesiones que por ley le corresponda. Excepcionalmente cuando la junta directiva no se encuentre nombrada en su totalidad el otorgamiento y la ampliación de las concesiones se podrán otorgar por mayoría simple del total de los miembros.